

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 6 DE 2022

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMEL MOSQUERA RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. No. RAD: 41551-31-05-001-2019-00175-01.

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

EMEL MOSQUERA RIVAS formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, mediante la cual solicitó, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la primera de las mencionadas, y como consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, con la totalidad de saldos y rendimientos. Así como, la condena de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de

ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, gastos de administración, debidamente indexados, bonos pensionales, así como la información que reposa en las bases de datos, todo ello, como si nunca hubiese estado desafiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y condenó en costas a las convocadas.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, resolvió confirmar íntegramente el fallo proferido por el *a quo*, y condenar en costas a Porvenir S.A.

En tiempo hábil, el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Procede la Sala a decidir respecto del recurso extraordinario de casación, para lo cual,

SE CONSIDERA

Para que proceda el recurso de casación, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P. del T. y de la S.S.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

En el caso concreto, la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, confirmada por esta Colegiatura el 28 de septiembre de 2021, declaró la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuente con ello, ordenó a PORVENIR S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que tuviera la cuenta de Emel Mosquera Rivas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

En ese sentido, se colige que las órdenes dadas por la Sala, ostentan un contenido eminentemente declarativo, pues con las mismas no se avizora que a la recurrente se le haya impuesto obligación alguna cuantificable en términos económicos.

En efecto, si bien la orden proferida conlleva a la obligación de trasladar los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de Emel Mosquera Rivas a COLPENSIONES, ello de por sí, no implica que PORVENIR S.A. sufra un detrimento patrimonial, toda vez que el capital objeto del traslado es de propiedad única y exclusiva del asegurado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 13 de marzo de 2012, Rad. 53798, reiterado en auto CSJ AL del 9 de agosto de 2017, radicación 70365, CSJ AL 1663-2018, Rad. 73363 del 11 de abril de 2018 y CSJ AL2264-2018, Rad. 74775 del 03 de mayo de 2018, determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por

ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia”.

De acuerdo con el anterior contexto jurisprudencial, y al no evidenciarse la existencia de un agravio en cabeza de PORVENIR S.A., toda vez que la decisión proferida en su contra no obliga a realizar erogación económica alguna, se denegará la concesión del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

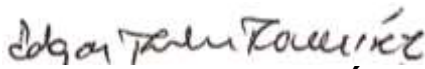
RESUELVE

DENEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb14d60e3caf63afbc510fd20f30d20ae789a21b95a5afe12bc80ae0c667be6

Documento generado en 01/02/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>